

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales.**

**Consejero Ponente:** Félix Fernando Ramírez Bustillos

**Número de expediente:**

RR/1301/2024

**Sujeto Obligado:**

Unidad de Transparencia del  
Municipio de Juárez, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud  
de información?**

Diversas acciones para retirar de la  
circulación a un vehículo específico.

**Fecha de sesión:**

25/09/2024

**¿Qué respondió el sujeto  
obligado?**

Que, de acuerdo con las facultades,  
competencias y funciones de esa  
Administración Municipal, se  
determina la notoria incompetencia,  
en virtud de no estar en el ámbito de  
su aplicación y competencia,  
señalando que, por la naturaleza de  
su solicitud, el sujeto obligado  
competente para realizar estas  
acciones es el Instituto de Control  
Vehicular y el Gobierno del Estado  
de Nuevo León.

**¿Cómo resolvió el Pleno del  
Instituto?**

**SE SOBRESEE** el recurso de  
revisión, toda vez que el sujeto  
obligado modificó el acto recurrido,  
de tal suerte que se dejó sin  
materia, en términos del artículo  
176 fracción I, de la Ley de la  
materia.

**¿Por qué se inconformó el  
particular?**

La declaración de incompetencia  
por el sujeto obligado.



Recurso de Revisión: **RR/1301/2024**  
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**  
 Sujeto Obligado: **Unidad de  
 Transparencia del Municipio de Juárez,  
 Nuevo León.**  
 Consejero Ponente: **licenciado Félix  
 Fernando Ramírez Bustillos**

Monterrey, Nuevo León, a 25-veinticinco de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro.-

**Resolución** de los autos que integran el expediente número **RR/1301/2024**, en la que, **SE SOBRESSEE** el recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado modificó el acto recurrido, de tal suerte que se dejó sin materia, en términos del artículo 176 fracción I, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

|  |   |
|--|---|
| <b>Instituto</b>   | Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.   |
| <b>Constitución Política Mexicana. Carta Magna.</b>              | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  |
| <b>Constitución del Estado.</b>                                  | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.                       |
| <b>INAI</b>  | Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. |
| <b>La Plataforma</b>   | Plataforma Nacional de Transparencia  |
| <b>Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia.</b> | Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.                |

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado.** El 16-dieciséis de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El 21-veintiuno de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información.

**TERCERO. Interposición de recurso de revisión.** El 24-veinticuatro de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, inconforme con la respuesta brindada, el promovente, interpuso recurso de revisión.

**CUARTO. Admisión de recurso de revisión.** El 31-treinta y uno de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho, Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1301/2024**, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción III de la Ley de la materia, consistente en: ***“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.”***

**QUINTO. Oposición al recurso de revisión.** El 14-catorce de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado requerido en autos.

**SEXTO. Vista al particular.** En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

**SÉPTIMO. Audiencia de conciliación.** El 27-veintisiete de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

**OCTAVO. Calificación de pruebas.** El 10-diez de julio de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna

de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo ambas partes omisas en realizar lo conducente.

**NOVENO. Cambio de Ponente.** Mediante acuerdo emitido por el Pleno de este órgano garante, en fecha 04-cuatro de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se aprobó el procedimiento de retorno de los medios de impugnación en los sistemas de gestión de medios de impugnación y de comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados del Estado, así como los asuntos que se encuentran turnados y pendientes de resolución o en vías de cumplimiento sustanciados en la Ponencia del Encargado de Despacho, Lic. Bernardo Sierra Gómez, competencia este organismo, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, al Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos con motivo de su designación como Consejero Propietario.

**DÉCIMO. Cierre de instrucción y estado de resolución.** El 20-veinte de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución

de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA<sup>1</sup>.”**

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

**TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

#### **A. Solicitud**

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“Con fundamento en los artículos 3, fracciones II y IV, 12, fracción III, 134, fracción V, 166, fracciones III y V, no. 4, del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Juárez, N.L., 37, 38, 39, 40, fracción I, 41, fracciones VI y IX, 46, 47, fracción I, 48, fracción III, 51, fracciones I, V, IX y XXVII, del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de Juárez, N.L., en correlación con los relativos de la Ley que Crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León, y de lo establecido en el “ACUERDO SOBRE LAS TARJETAS DE CIRCULACIÓN EMITIDAS POR EL INSTITUTO DE CONTROL VEHICULAR”, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Nuevo León el 28 de febrero de 2020; Solicito:*

**1.AL SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y TRÁNSITO, Y DIRECCIÓN DE VIALIDAD Y TRÁNSITO:**

<sup>1</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

*-Acciones que se han realizado en los años 2020, 2021, 2022, 2023, y el transcurso de los años 2024, para retirar de la circulación al vehículo con placas de circulación SBH170A, Hyundai 2019, Grand I10; mismo que no cuenta con tarjeta de circulación vigente en relación a que cuenta con rezago de pago refrendo de los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024.*

*-Acciones que se han realizado para prevenir los hechos de tránsito y persuadir a los infractores (en su caso de faltas administrativas) relativo impedir que se conduzcan vehículos que pongan en riesgo la seguridad del peatón, en su caso por conducir en exceso de velocidad; así tendido en el caso particular a lo que corresponde al vehículo con placas de circulación SBH170A, Hyundai 2019, Grand I10, que al contar con dos multas por alta velocidad expone a los peatones del municipio.*

*-En caso de que estas autoridades hayan girado instrucción a los operativos para que se apliquen las disposiciones reglamentarias en comento, relativo a lo solicitado en los dos párrafos que anteceden, solicito documento que así lo señale.*

**2. A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL (DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD):**

*-Solicito acciones que ha realizado para efecto de vigilar y procurar que el SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y TRÁNSITO, Y DIRECCIÓN DE VIALIDAD Y TRÁNSITO apliquen lo señalado en los artículos 3, fracciones II y IV, 12, fracción III, 134, fracción V, 166, fracciones III y V, no. 4, del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Juárez, N.L., toda vez que deben de ejercer sus funciones con probidad y legalidad, misma que se encuentra en correlación con los artículos 46, 47, fracción I, 48, fracción III, 51, fracciones I, V, IX y XXVII, del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de Juárez, N.L.*

*-En virtud de los hechos notorios, relativo a que el vehículo con placas de circulación SBH170A, Hyundai 2019, Grand I10, mismo que no cuenta con tarjeta de circulación vigente en relación a que cuenta con rezago de pago refrendo de los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, circula a contrario de lo establecido en el reglamento de tránsito relativo a la vigencia de la tarjeta de circulación; señale qué acciones de sanción o relativas a realizado en contra del SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y TRÁNSITO, Y DIRECCIÓN DE VIALIDAD Y TRÁNSITO para que ejerzan sus funciones conforme a las Leyes y Reglamentos."*

## **B. Respuesta**

En respuesta, el sujeto obligado le comunicó al particular que, de acuerdo con las facultades, competencias y funciones de esa Administración Municipal, se determina la **notoria incompetencia**, en virtud de no estar en el ámbito de su aplicación y competencia, señalando que, por la naturaleza de su solicitud, el sujeto obligado competente para realizar estas acciones es el Instituto de Control Vehicular y el Gobierno del Estado de Nuevo León.

**C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular)**

**(a) Acto recurrido**

En virtud de la respuesta brindada y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>2</sup>, consistente en: **“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”**, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

**(b) Motivos de inconformidad**

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó, en lo medular, que el municipio de Juárez si es competente para entregar la información solicitada.

**(c) Pruebas aportadas por el particular**

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

**D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)**

<sup>2</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Primeramente, se considera dejar establecido que, durante el procedimiento, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, su informe justificado.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

#### **(a) Defensas**

1.- Que, en vía de contar con mayor soporte documental y, con una respuesta que pueda encausar mayor soporte, a lo respondido inicialmente, se requirió a la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Juárez, Nuevo León**, quien informó lo siguiente:

Que, respecto de las ***“Acciones que se han realizado en los años 2020, 2021, 2022, 2023, y el transcurso de los años 2024, para retirar de la circulación al vehículo con placas de circulación SBH170A, Hyundai 2019, Grand I10”***, por parte de esa Secretaría, específicamente la Dirección de Vialidad y Tránsito del Municipio, no se cuenta con registros de acciones realizadas para retirar de la circulación al vehículo que refiere el particular, que también refiere el ciudadano, no cuenta con tarjeta de circulación vigente, y cuenta con rezago de pago de refrendo de los años 2020 al 2024, aclarando que, en ese municipio dicho vehículo no cuenta con registro de detención durante los años 2020, 2021, 2022, 2023 y lo que va de 2024, o registro de que haya cometido alguna conducta con apariencia de delito o falta administrativa, para poder solicitarle al conductor sus documentos o proceder a realizar la detención del vehículo o retirar de la circulación por falta de documentación.

Respecto a ***“Acciones que se han realizado para prevenir los hechos de tránsito y persuadir a los infractores (en su caso de faltas***

**administrativas) relativo impedir que se conduzcan vehículos que pongan en riesgo la seguridad del peatón, en su caso por conducir en exceso de velocidad; así tendido en el caso particular a lo que corresponde al vehículo con placas de circulación SBH170A, Hyundai 2019, Grand I10”,** se ha de informar que, dentro de las acciones que realiza esa Secretaría, específicamente la Dirección de Vialidad y Tránsito, se realizan operativos de antialcohólicas, y también se establecen unidades de tránsito y oficiales de cruceo en diversos puntos de las vialidades dentro de ese municipio, esto para detectar conductas que violen lo establecido dentro del Reglamento Homologado de Tránsito.

Respecto al vehículo de su interés, en el Municipio de Juárez, Nuevo León, dicho vehículo no cuenta con registro de que haya cometido alguna conducta que viole el reglamento homologado de tránsito del municipio de Juárez, Nuevo León, específicamente, por conducir a exceso de velocidad, para así poder solicitarle al conductor que detenga la marcha del vehículo, muestre sus documentos o se proceda a realizar la detención o retirar de la circulación el vehículo.

Respecto a que **“-En caso de que estas autoridades hayan girado instrucción a los operativos para que se apliquen las disposiciones reglamentarias en comento, relativo a lo solicitado en los dos párrafos que anteceden, solicito documento que así lo señale.”**, informa que la Dirección de Vialidad y Tránsito debe hacer cumplir lo establecido en el Reglamento Homologado de Tránsito del municipio de Juárez, Nuevo León, por lo que no es necesario realizar algún documento para dar indicaciones de que en los operativos se apliquen las disposiciones reglamentarias, ya que el mismo reglamento establece lo que hay que hacer, por lo que, para que el conductor de un vehículo detenga la marcha del mismo, debe cometer una conducta con apariencia de delito o falta administrativa, para así poder solicitarle al conductor sus documentos o proceder a realizar la detención del vehículo o retirarlo de la circulación en caso de que este no respete o viole lo establecido en el Reglamento Homologado de Tránsito del Municipio de Juárez, Nuevo León, mientras el vehículo no esté cometiendo ninguna falta en el momento, esa Autoridad no tiene por qué solicitarle al conductor que detenga

la marcha, muestre sus documentos (entre ellos la tarjeta de circulación), o retirar el vehículo de circulación.

2.- Que, la **Dirección de Normatividad adscrita al Municipio de Juárez, Nuevo León**, informó lo siguiente:

Que, en apego a las funciones encomendadas en el artículo 41 del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de Juárez, Nuevo León, se llevan a cabo de manera periódica la verificación de normativas en materias en específico para así tener un mayor apego al cumplimiento de estas por parte de los servidores públicos.

Ahora bien, con lo que respecta a lo peticionado, en donde se requiere acciones en específico ***“relativo a que el vehículo con placas de circulación SBH170A, Hyundai 2019, Grand I10, mismo que no cuenta con tarjeta de circulación vigente en relación a que cuenta con rezago de pago refrendo de los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, circula a contrario de lo establecido en el reglamento de tránsito relativo a la vigencia de la tarjeta de circulación”***, informa que la Dirección de Vialidad y Tránsito debe hacer cumplir lo establecido en el Reglamento Homologado de Tránsito del municipio de Juárez, Nuevo León, por lo que no es necesario realizar algún documento para dar indicaciones de que en los operativos se apliquen las disposiciones reglamentarias, ya que el mismo Reglamento establece lo que hay que hacer, por lo que, para que el conductor de un vehículo detenga la marcha del mismo, debe cometer una conducta con apariencia de delito o falta administrativa, para así poder solicitarle al conductor sus documentos o proceder a realizar la detención del vehículo o retirarlo de la circulación en caso de que este no respete o viole lo establecido en el Reglamento Homologado de Tránsito del municipio de Juárez, Nuevo León, mientras el vehículo no esté cometiendo ninguna falta en el momento, esa autoridad no tiene porqué solicitarle al conductor que detenga la marcha, muestre sus documentos (entre ellos la tarjeta de circulación), o retirar el vehículo de circulación.

**(c) Pruebas del sujeto obligado**

El sujeto obligado allegó, de manera electrónica, los oficios de trámites internos para dar atención a la solicitud.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

#### **(d) Desahogo de vista del particular**

De lo anterior, se ordenó dar vista al particular, siendo omiso en efectuar lo conducente.

#### **(e) Alegatos**

Ambas partes, fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

#### **E. Análisis y estudio de fondo del asunto**

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **sobreseer** el procedimiento de mérito al haber quedado sin materia, en virtud de que el sujeto obligado, a través de la respuesta proporcionada al particular, durante el procedimiento, varió el acto recurrido, por las siguientes consideraciones.

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

Así las cosas, el sujeto obligado en su respuesta inicial, le comunicó al ahora recurrente que, de acuerdo con las facultades, competencias y funciones de esa Administración Municipal, se determinó la **notoria incompetencia**, en

virtud de no estar en el ámbito de su aplicación y competencia, señalando que, por la naturaleza de su solicitud, el sujeto obligado competente para realizar estas acciones es el Instituto de Control Vehicular y el Gobierno del Estado de Nuevo León

En atención a la respuesta anterior, compareció el recurrente a interponer su recurso de revisión, señalando como agravio de su intención la declaración de incompetencia del sujeto obligado, pues consideró que sí cuenta con atribuciones para poseer lo solicitado.

Ahora bien, durante la substanciación del procedimiento, el sujeto obligado **modificó su respuesta inicial**, pues **asumió su competencia** para poseer lo solicitado, ya que realizó las gestiones internas ante las Unidades Administrativas que consideró competentes para ello.

Con lo anterior, quedó superada la respuesta inicial en la que se consideró notoriamente incompetente, por lo que, enseguida se analizará la respuesta brindada durante el procedimiento a fin de constatar si, a través de ésta se brinda acceso a lo requerido por el particular.

En principio, resulta necesario recordar que, lo solicitado por el ahora recurrente, se centra en **acciones** que ha efectuado el municipio para **retirar de la circulación un vehículo en particular, por no contar con tarjeta de circulación vigente**, en atención al “Acuerdo sobre las tarjetas de circulación emitidas por el Instituto de control vehicular”, que refiere está publicado en el periódico oficial del estado libre y soberano de nuevo león, el 28 de febrero de 2020.

Al efecto, dicho Acuerdo, se encuentra visible en la página oficial del Periódico Oficial del Estado, específicamente, en el siguiente hipervínculo: [https://sistec.nl.gob.mx/Transparencia\\_2015/Archivos/AC\\_0001\\_0007\\_00168\\_307\\_000001.pdf](https://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00168_307_000001.pdf), en las páginas 65 a la 67, y donde en sus puntos de acuerdo, se determina lo siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** A partir del día 1° (primero) de marzo de 2020 (dos mil veinte) las Tarjetas de circulación emitidas por el Instituto de Control Vehicular del Estado serán expedidas, en cuanto a su vigencia, con la leyenda: "Condicionada al pago del refrendo anual", conservando el resto de información como hasta la fecha se ha realizado.

**SEGUNDO.-** Las Tarjetas de circulación expedidas con anterioridad a la fecha de publicación del presente acuerdo que cuenten con la leyenda de vigencia "indefinida", continúan con plena validez legal para circular en vialidades públicas, acreditando el pago de su refrendo anual con el comprobante de pago en los diversos bancos y establecimientos autorizados, con su Tarjeta de circulación vehicular complementaria o con el comprobante fiscal digital oficial (CFDI).

**TERCERO.-** La nueva leyenda de la Tarjeta de circulación en la característica de la vigencia será comunicada y tendrá efectos ante las distintas autoridades públicas Federales, Estatales y Municipales de Seguridad Pública, de Procuración de Justicia y de vialidad y tránsito en el Estado y el resto del País.

De lo anterior, se desprende que, como lo refiere el particular, a partir del 01 de marzo de 2020, las tarjetas de circulación cuentan con plena validez, siempre y cuando cuenten con el pago del refrendo anual.

Partiendo de dicha premisa, el particular refiere que, el vehículo de su interés cuenta con rezago en el pago de refrendo de los años 2020 al 2024 por lo que solicita **las acciones que ha realizado el municipio para retirar de la circulación el multicitado vehículo.**

Aclarado lo anterior, tenemos que, durante el procedimiento, el sujeto obligado, a través de las Unidades Administrativas correspondientes, informó al particular las acciones que realiza, en lo general, respecto al retiro de vehículos y prevención de hechos de tránsito; y, en lo específico, refiere que no se ha realizado ninguna acción para retirar el vehículo de interés del particular, al no haberse actualizado ninguno de los supuestos que la normativa de tránsito prevé, en lo general, para estar en condiciones de retirar vehículos de la circulación.

Con lo anterior, se le tiene dando atención a la solicitud de información del particular, pues le comunicó las acciones que realiza para prevenir hechos de tránsito y persuadir a los infractores (en caso de faltas administrativas) para impedir que conduzcan vehículos que pongan en riesgo la seguridad del

peatón, esto a través de operativos de antialcohólicas, el establecimiento de unidades de tránsito y oficiales de cruceo en diversos puntos de las vialidades dentro de ese municipio, esto para detectar conductas que violen lo establecido dentro del Reglamento Homologado de Tránsito.

También, comunicando que no se han girado instrucciones a los operativos, pues la normativa en materia de vialidad y tránsito prevé claramente las acciones a tomar para estar en condiciones de retirar de la circulación a los vehículos que incurran en alguna infracción.

Del mismo modo, y como consecuencia de lo anterior, que no se han emitido acciones o sanciones respecto de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito y Dirección de Vialidad y Tránsito, por no retirar de la circulación al vehículo de interés del particular, pues para que el conductor de un vehículo detenga la marcha del mismo, debe cometer una conducta con apariencia de delito o falta administrativa, para así poder solicitarle al conductor sus documentos o proceder a realizar la detención del vehículo o retirarlo de la circulación en caso de que este no respete o viole lo establecido en el Reglamento Homologado de Tránsito del municipio de Juárez, Nuevo León, mientras el vehículo no esté cometiendo ninguna falta en el momento, esa autoridad no tiene porqué solicitarle al conductor que detenga la marcha, muestre sus documentos (entre ellos la tarjeta de circulación), o retirar el vehículo de circulación.

Ahora bien, en cuanto al requerimiento específico, relativo a las **acciones que ha realizado el municipio para retirar de la circulación al vehículo que refiere el particular**, aduciendo a la falta de vigencia de la tarjeta de circulación, el sujeto obligado le comunicó al ahora recurrente que no se cuenta con registros de acciones realizadas para retirar de la circulación al vehículo que refiere el particular, que también refiere el ciudadano, no cuenta con tarjeta de circulación vigente, y cuenta con rezago de pago de refrendo de los años 2020 al 2024, aclarando que, **en ese municipio dicho vehículo no cuenta con registro de detención** durante los años 2020, 2021, 2022, 2023 y lo que va de 2024, **o registro de que haya cometido alguna conducta con apariencia de delito o falta administrativa**, para poder solicitarle al conductor

sus documentos o proceder a realizar la detención del vehículo o retirar de la circulación por falta de documentación.

Al efecto, el sujeto obligado no desconoce contar con atribuciones para el retiro de vehículos de la vía pública, específicamente por las razones que refiere el particular, en principio, por no contar con tarjeta de circulación vigente, y, por otra parte, para detener e infraccionar a los vehículos que circulan a exceso de velocidad, pues el ahora recurrente refiere que el multicitado vehículo cuenta con 02-dos multas por alta velocidad.

Sin embargo, refiere que, en el caso en concreto, el vehículo de interés del particular no ha sido detenido para, en ese caso, poder estar en condiciones de ejercer acciones para retirarlo de la circulación.

Es decir, para que la autoridad municipal, esté en condiciones de ejercer acciones para retirar de la circulación al vehículo de referencia, en primer término, el vehículo tendría que ser objeto de alguna detención por parte de agentes de vialidad y tránsito, para así, solicitarle muestre sus documentos (entre ellos la tarjeta de circulación), y, en consecuencia, al no estar vigente, retirar el vehículo de la circulación.

Lo anterior, se convalida con lo dispuesto en el artículo 166, fracción III, del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Juárez, Nuevo León<sup>3</sup>, que en lo conducente dispone que, las sanciones por faltas o violaciones a dicho reglamento consistirán, entre otras, en la detención de vehículos, señalando que, serán detenidos los vehículos y remitidos al lote autorizado mediante el servicio de grúa por el Municipio cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en los artículos 16, 19, 55, 130 Fracción II, III, IV, V, VI y IX, 132, 134, 135, 138 Fracción VIII y IX, 141, de dicho Reglamento.

En seguimiento a lo anterior, a fin de constatar los casos en los que se podrán detener vehículos y retirarlos de circulación, el artículo 16 del citado reglamento, dispone que los **vehículos de procedencia extranjera** podrán

<sup>3</sup> [Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Juárez, NL.pdf \(juarez-nl.gob.mx\)](#)

circular dentro del Municipio si cuentan con permiso vigente de internación al país expedido por las Autoridades Correspondientes o en su caso el original de la fianza o permiso de importación temporal y cumplan con los requisitos para circular del lugar de su origen. **En caso de violación al respecto, se retirará el vehículo de la circulación** mediante el servicio de grúa y se pondrá a disposición del Agente del Ministerio Público Federal y/o a las Autoridades Fiscales correspondientes.

El artículo 19 dispone que queda **prohibido el uso de placas en vehículos diferentes para los que fueron expedidas**. Para el caso en que se detecten las placas en vehículos distintos a los registrados, **se procederá a recoger y retener los documentos, así como el vehículo**, dando vista al Ministerio Público.

Por su parte, el artículo 55, dispone que, cuando un vehículo esté indebidamente estacionado, cause interrupción a la circulación u obstruya la visibilidad de señales o dispositivos de tránsito, **será retirado con grúa y se depositará en el lote autorizado**, si la interrupción de la circulación es intencional, se hará acreedor a una sanción sin derecho a descuento ni cancelación. Los gastos de acarreo y pensión serán por cuenta del infractor.

El artículo 130, fracciones II, III, IV, V, VI y IX, dispone, en lo conducente, que, además de las atribuciones ya establecidas en los diversos Capítulos de ese Reglamento, las Autoridades Municipales Competentes para la aplicación del Reglamento, tendrán las de, **Implementar Operativos Viales para sancionar a conductores de vehículos que conduzcan en estado de ebriedad completa o estado de ebriedad incompleta; Retirar de la circulación** todos aquellos vehículos que no satisfagan los requisitos de seguridad, o registro, de acuerdo con dicho Reglamento; **Retirar de la vía pública los vehículos**, remolques y semirremolques que presenten muestras de abandono, inutilidad o desarme mediante el servicio de grúa **remitiéndolo al lote autorizado por el Municipio**. En cuyo caso se llevará a cabo el siguiente procedimiento: a) Se fijará un aviso por 24-veinticuatro horas a fin de que el interesado, retire su vehículo; y b) Después de vencido el plazo, en caso de no ser retirado, la Autoridad Municipal retirará el vehículo, remolque o

semirremolque llevándolo al lote autorizado; **Detener los vehículos y depositarlos en el lote autorizado** de aquellos conductores que hayan causado con éste o con objetos que viajen en él, **daños a terceros en sus bienes**, hasta en tanto no haya sido reparado, garantizado, repuesto, pagado el daño o celebrado convenio entre las partes involucradas. Los vehículos quedarán a disposición de la Agencia del Ministerio Público correspondiente en los casos de hechos de tránsito en los que hubiere lesionados o fallecidos, o en aquellos casos que hayan sido solicitados por querrela; **Detener los vehículos y depositarlos en el lote autorizado** de aquellos conductores que hayan causado con éste o con objetos que viajen en él, **daños al Municipio**, hasta en tanto no haya sido reparado, pagado, realizado convenio o presentado desistimiento por parte de la Autoridad Municipal competente; y, Ejercer la función de inspección y apoyo a las diversas Autoridades Municipales, pudiendo solicitar los permisos correspondientes según sea el caso.

Por su parte, el numeral 132 del multicitado reglamento, dispone que **en todos los casos que se detecte que un conductor conduce de manera irregular, los Policías de Tránsito le marcarán el Alto para determinar el motivo por el cual se observa una conducción irregular**; si el infractor tiene, **estado de ebriedad completo o estado de ebriedad incompleto**, esté bajo el **influjo de drogas o enervantes**, se le deberá de practicar un examen médico por cualquier dispositivo tecnológico de medición para efectos de determinar la sanción a aplicar. En tales supuestos, se impedirá la conducción del vehículo, el cual **será retirado de la circulación con grúa y remitido al lote autorizado**.

El ordinario 134 señala que **se impedirá la circulación de vehículos y se retirarán de la vía pública**, y en su caso se remitirán para depósito mediante el servicio de grúa, al verificarse cualquiera de los siguientes supuestos: I. Cuando le falten al vehículo ambas placas o el permiso correspondiente; II. Cuando las placas no correspondan al vehículo que las porte; III. Cuando el conductor no entregue la tarjeta de circulación original del vehículo que conduce. En su caso la copia cotejada vigente de la tarjeta de circulación emitida por la Autoridad Competente, será equivalente al original;

IV. Cuando el conductor no entregue la licencia de conducir; **V. Cuando la tarjeta de circulación del vehículo no esté vigente**; VI. Cuando notoriamente el vehículo sea un riesgo para la seguridad de su propio conductor, peatones y demás conductores; VII. Cuando el vehículo sea extranjero y no cumpla con lo dispuesto por el Artículo 16 del citado ordenamiento; VIII. Cuando se causen daños a terceros y no llegue a un convenio con la otra parte involucrada; IX. Cuando el vehículo esté abandonado en la vía pública por fallas mecánicas y obstruya un carril de circulación; X. Por orden judicial o del Ministerio Público mediante oficio; XI. Cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad completo o estado de ebriedad incompleto, o bajo el influjo de drogas o estupefacientes; XII. Cuando un conductor o sus acompañantes sean sorprendidos arrojando, esparciendo o abandonando basura en la vía pública o cualquier material o sustancia; XIII. Cuando el conductor se niegue a realizar el examen médico; XIV. Cuando un vehículo de forma evidente emita contaminantes al ambiente; XV. No mover el vehículo en un hecho de tránsito, cuando el Policía de Tránsito así lo indique; y XVI. Por estacionar el vehículo en lugar prohibido o en doble fila, y no esté presente el conductor.

El artículo 135, señala que los vehículos destinados al **servicio público de transporte**, además de los casos a que se refiere el artículo 134, **serán impedidos de circular** y remitidos al lote autorizado por las siguientes causas: I. Prestar servicios públicos de transporte de pasajeros con itinerario fijo fuera de la ruta autorizada o por hacer base o parada en lugar no autorizado previamente; y II. Circular fuera del horario y/o rutas autorizadas.

Por otro lado, el numeral 138, fracciones VIII y IX, dispone en lo conducente que la **atención e investigación de hechos de tránsito se hará por el personal designado por el Municipio. El Policía de Tránsito que atienda un hecho de tránsito deberá cumplir, entre otras cosas, con lo siguiente**: Cuando exista duda de las causas del hecho de tránsito **se detendrán los vehículos**, poniéndolos a disposición de la autoridad correspondiente; y, Cuando no exista acuerdo entre las partes involucradas y no exista duda de las causas del hecho de tránsito, el Policía de Tránsito solamente **detendrá el vehículo del presunto responsable**.

Finalmente, el artículo 141 del multicitado reglamento, señala que cuando una de las partes involucradas en un hecho de tránsito sin lesionados ni fallecidos no esté de acuerdo con la determinación de las causas del hecho de tránsito o por las disposiciones antes descritas o hechas por el personal de la Dependencia correspondiente, podrá denunciar los hechos ante la Autoridad Competente, que de proceder se establecerán las sanciones que marca la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, y de ser el caso se procederá como señala el Artículo 184 de ese Reglamento o puede presentar querrela ante el Agente del Ministerio Público que corresponda dentro del plazo establecido por los Códigos de la materia. En este caso, **sólo se detendrá el vehículo que**, de acuerdo al parte del hecho de tránsito elaborado por el personal de la Autoridad Municipal, **aparezca como presunto responsable**. La Autoridad Municipal podrá otorgar la liberación de vehículos detenidos a su disposición por el hecho de tránsito.

De la normativa antes expuesta, se establece una serie de supuestos para que los vehículos sean retirados de la circulación, destacando, en lo que nos ocupa, conforme a lo señalado por el ahora recurrente, el supuesto que prevé el artículo 134, fracción V, que indica que **se impedirá la circulación de vehículos y se retirarán de la vía pública**, y en su caso se remitirán para depósito mediante el servicio de grúa, **cuando la tarjeta de circulación del vehículo no esté vigente**.

Con lo anterior, se corrobora que, dicho supuesto (no contar con tarjeta de circulación vigente), da lugar a que el vehículo sea retirado de la circulación, que es el supuesto que el particular refiere se actualiza para que el municipio realice acciones para su retiro de la circulación.

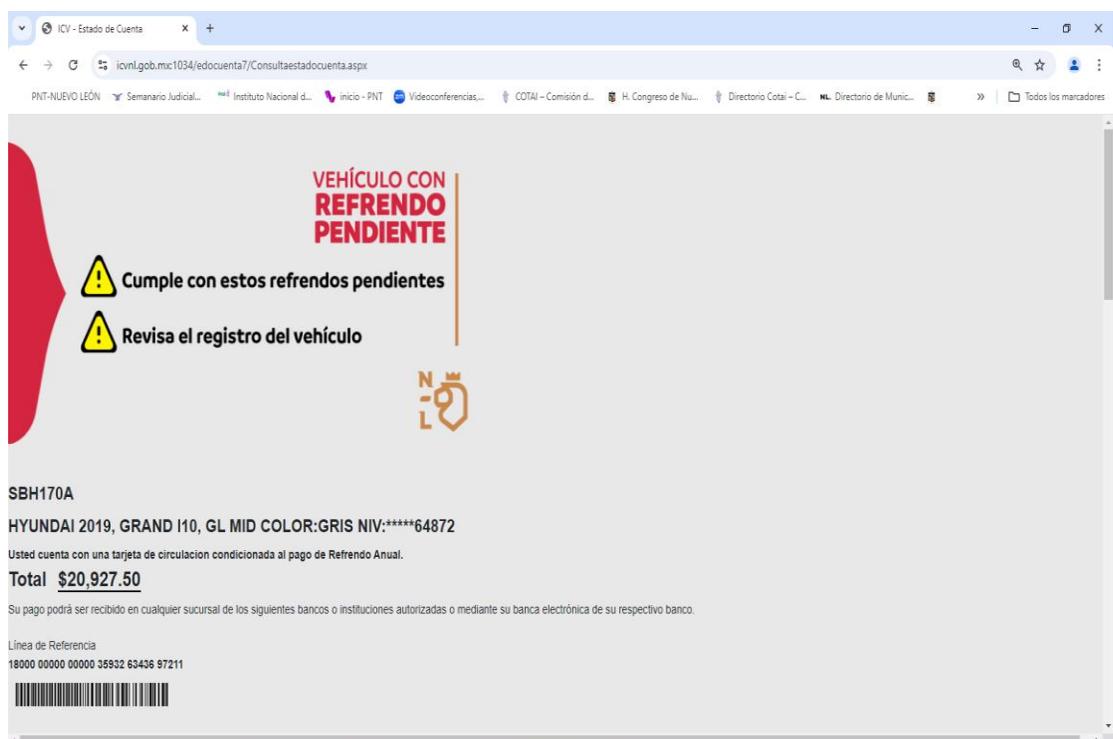
Sin embargo, al respecto, el sujeto obligado comunicó que, **en el municipio, dicho vehículo no ha sido objeto de detención**, por consecuencia, no se han realizado acciones para su retiro de la circulación.

Ahora bien, tomando en cuenta que el particular refiere que dicho vehículo cuenta con 02-dos multas por alta velocidad, lo que daría pie a que el municipio ejerciera acciones para su retiro de la circulación.

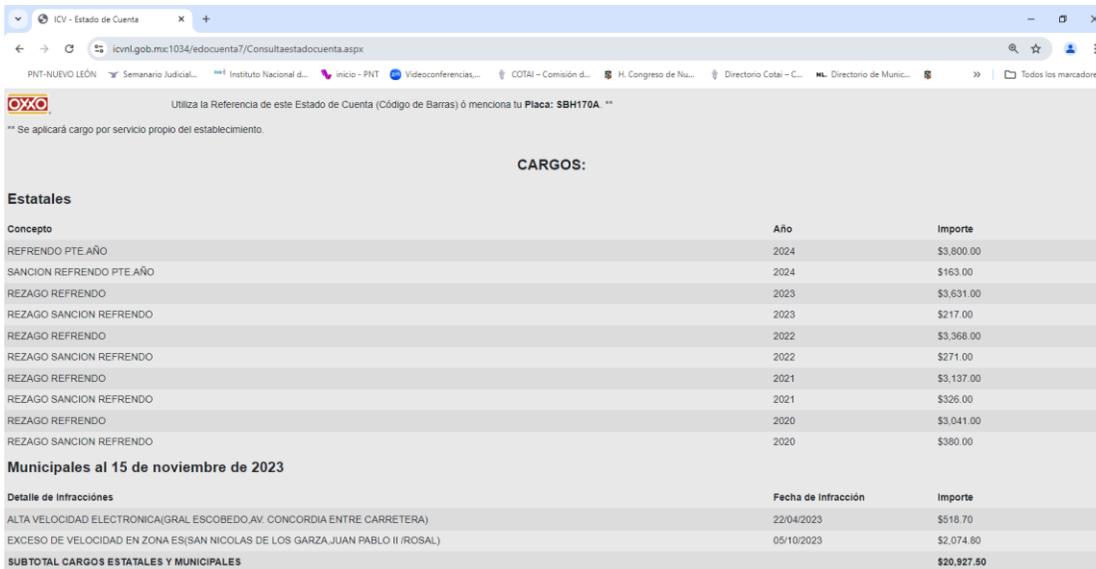
Resulta necesario consultar el portal oficial del Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León, específicamente, en el enlace correspondiente al estado de cuenta, sito en <https://www.icvnl.gob.mx:1034/edocumenta7/Consultaestadocuenta.aspx>, se observa lo siguiente:



Posteriormente, al digitar el número de placa que refiere el particular, **SBH170A**, se observa lo siguiente:



De lo anterior, se desprende que, el vehículo que describe el particular en su solicitud, con la placa de referencia, efectivamente, es un vehículo con refrendo pendiente, con cargos por no pagar el refrendo, por los años 2020 al 2024, tal y como se muestra a continuación:



Utiliza la Referencia de este Estado de Cuenta (Código de Barras) ó menciona tu Placa: SBH170A. \*\*  
\*\* Se aplicará cargo por servicio propio del establecimiento.

**CARGOS:**

**Estatales**

| Concepto                 | Año  | Importe    |
|--------------------------|------|------------|
| REFRENDO PTE.AÑO         | 2024 | \$3,800.00 |
| SANCION REFRENDO PTE.AÑO | 2024 | \$163.00   |
| REZAGO REFRENDO          | 2023 | \$3,631.00 |
| REZAGO SANCION REFRENDO  | 2023 | \$217.00   |
| REZAGO REFRENDO          | 2022 | \$3,368.00 |
| REZAGO SANCION REFRENDO  | 2022 | \$271.00   |
| REZAGO REFRENDO          | 2021 | \$3,137.00 |
| REZAGO SANCION REFRENDO  | 2021 | \$326.00   |
| REZAGO REFRENDO          | 2020 | \$3,041.00 |
| REZAGO SANCION REFRENDO  | 2020 | \$380.00   |

**Municipales al 15 de noviembre de 2023**

| Detalle de Infracciones  | Fecha de Infracción | Importe            |
|--|---------------------|--------------------|
| ALTA VELOCIDAD ELECTRONICA(GRAL ESCOBEDO AV. CONCORDIA ENTRE CARRETERA)        | 22/04/2023          | \$518.70           |
| EXCESO DE VELOCIDAD EN ZONA ES(SAN NICOLAS DE LOS GARZA, JUAN PABLO II /ROSAL) | 05/10/2023          | \$2,074.80         |
| <b>SUBTOTAL CARGOS ESTATALES Y MUNICIPALES</b>                                 |                     | <b>\$20,927.80</b> |

Destacando que, también cuenta con cargos Municipales, por infracciones concernientes a circular con exceso de velocidad.

No obstante, dichas infracciones, según se advierte del propio estado de cuenta, fueron cometidas en los municipios de **General Escobedo y San Nicolás de los Garza**, ambos del estado de Nuevo León.

Por lo que, con lo anterior, se corrobora lo manifestado por el sujeto obligado de mérito, en el sentido que, **el vehículo de interés del particular, no ha sido detenido en el Municipio de Juárez, Nuevo León;** y, en consecuencia, **no existen acciones para retirarlo de la circulación, (por no contar con tarjeta de circulación vigente)** conforme a los procedimientos explicados en la normativa en materia de tránsito municipal.

En consecuencia, la determinación comunicada por el sujeto obligado a este respecto, se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de inexistencia de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio identificado con la clave de control SO/014/2017, cuyo rubro indica: **Inexistencia**<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> [Buscador | Criterios de Interpretación \(inai.org.mx\)](#)

En relación con lo anterior, tenemos que el numeral 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, prevé condiciones específicas y técnicas que los sujetos obligados deben atender para aquellos casos en los que la información solicitada, a pesar de comprender a sus funciones, atribuciones o facultades, no se encuentre en sus archivos, ya sea porque no se ha generado, o bien, porque no se ha sido ejercida determinada facultad o atribución.

En ese orden de ideas, dentro de las citadas condiciones específicas y técnicas que la Ley de Transparencia, tenemos que la declaración de inexistencia de información debe ser confirmada por el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado, pues en ella se deben concentrar los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión; o bien, si se trata de alguna facultad, atribución, o función, no ejercida por el sujeto obligado, en dicha resolución se deberá motivar y fundamentar las razones por las cuales, en ese caso particular, no se ejercieron dichas facultades, competencias o funciones.

En ese sentido tenemos que, en el presente caso, no existen elementos que permitan suponer que la información debe obrar en sus archivos, dado que, como se expuso con antelación, para que se pueda activar la acción de retirar de la circulación un vehículo que no cuenta con la tarjeta de circulación vigente; en primer término, debe ocurrir una detención, situación que no ha ocurrido en el caso en concreto, por lo tanto, la respuesta brindada por el sujeto obligado, en cuanto a la inexistencia, no necesita ser confirmada por el Comité de Transparencia; dado que dicha inexistencia **no necesita de dicha condición**, puesto que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), órgano garante nacional, en su criterio identificado con la clave de control SO/007/2017, determinó que **en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información**, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud y **además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos**,

no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Criterio cuyo rubro señala: “**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información**”<sup>5</sup>.

En consecuencia, tenemos que se respondió de manera congruente con lo pedido, al existir concordancia entre el requerimiento formulado por el ahora recurrente y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, además de referirse esta última de manera expresa a lo solicitado.

Robusteciendo lo anterior, con el criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”<sup>6</sup>.

El criterio anterior es tomado en consideración por esta ponencia al emitir la presente resolución, en términos de lo establecido en el artículo 7 cuarto párrafo de la ley que nos rige, que dice que para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Destacando además que, mediante proveído de fecha 14-catorce de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se ordenó dar vista al particular de la respuesta brindada durante el procedimiento, corriéndole traslado de dichas constancias, así como de los anexos allegados.

Vista que se ordenó por medio de una notificación personal dirigida al particular y que se materializó, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, por así haberlo indicado el ahora recurrente, para tales efectos, **sin que hubiera comparecido a efectuar manifestación alguna al respecto.**

<sup>5</sup> [Buscador | Criterios de Interpretación \(inai.org.mx\)](#)

<sup>6</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

Así las cosas, resulta evidente que el acto recurrido que instó el particular y dio origen al presente recurso, fue modificado por parte del sujeto obligado a través de la respuesta brindada durante el procedimiento, así como los documentos acompañados a la misma, de los cuales se desprende la información de interés del particular.

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, se reitera que el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que en el caso en estudio se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181<sup>7</sup>, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Lo anterior, se estima así en virtud de que el recurso de revisión, en materia de transparencia, es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las acciones u omisiones que la autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva con el fin de restituirlo. En ese sentido, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia, la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido.

Por consecuencia, debe considerarse que, cuando el acto recurrido no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir, en virtud de su modificación (haber brindado una respuesta en la que se atendió lo solicitado), se concluye que no tendría algún efecto jurídico la respectiva resolución concesoria que en su caso pudiera determinarse, pues la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de autoridad **se modificó, de tal suerte que se dejó sin materia**, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, ello al haber proporcionado la respuesta correspondiente a la particular.

---

<sup>7</sup> “**Artículo 181.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; (...)

A fin de otorgar luz a lo previamente establecido, se cita el siguiente criterio federal cuyo rubro es del tenor siguiente: “**ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.**”<sup>8</sup>

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**CUARTO. Efectos del fallo.** Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6°, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción I, y 181 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión en análisis.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción I, y 178, 181, fracción III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la

<sup>8</sup> Jurisprudencia; Novena Época; Registro: 173858; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia: Común; Tesis: 2a./J. 181/2006; Página: 189.

Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **SE SOBRESEE**, el recurso de revisión, toda vez que, el sujeto obligado modificó el acto recurrido, de tal suerte que se dejó sin materia.

**SEGUNDO.** - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **25-veinticinco de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS** CONSEJERO VOCAL. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.